

EXPTE. 13-04411492-9-1

DESARROLLOS MAIPU S.A.
EN J. 13-04411492-9/54899
SADAIC C/ DESARROLLOS
MAIPU S.A. P/COBRO DE PE-
SOS

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil a fs. 303 de los autos Nro. **252.578/55.537**", originario del 3° Juzgado de Gestión Asociada, de la 1° Circunscripción Judicial de Mendoza.

S.A.D.A.I.C entabló demanda por cobro de pesos en contra de DESARROLLOS MAIPU S.A. por la que reclamó derechos de autor por la realización de un show organizado por la empresa One Moment Producciones SRL. La accionada negó ser deudora sosteniendo que solo era la locadora del espacio manteniéndose ajena a la actividad de producción u organización de espectáculos, que es el hecho gravado por la ley 11.723. Que las únicas fuentes de la solidaridad son el contrato y la ley (arts. 699 del Código Civil, 828 del CCCN).

En primera instancia se rechazó la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva alegada por la demandada. Desarrollos Maipú apeló la sentencia y la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) y g) del CCCT. Expone que en primera instancia se consideró que el organizador y el locador eran responsables solidarios (art. 3 Dec. 15850/77) cuando la única que puede establecer la solidaridad es la ley. (art. 827 del CCyC).

Alega inexistencia de la causa fuente de la obligación por cuanto Desarrollos Maipú S.A. no recibe beneficios de la utilización del repertorio. Que la autorización temporal de uso de un inmueble esta desvinculada del uso que le de el organizador, que el precio del alquiler es independiente de lo que perciba el locador, que no promocionó la actividad. Sostiene que se ha interpretado erróneamente el art. 35 del Dec. 4233/34.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que se trata de usos diferentes por lo que no se trata de solidaridad y coincidió con la Jueza de primera instancia en cuanto a que el monto que debía pagar la accionada era en función del beneficio obtenido que en el caso era lo cobrado por el uso transitorio del lugar. Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas.

En el caso de autos, la recurrente reitera argumentos esgrimidos en las instancias de grado sin hacerse cargo de los fundamentos de la sentencia. Se abroquela en sostener que la solidaridad solo puede ser establecida por la Ley o contrato, cuando en el caso no fue condenado en base a ella, sino en función del beneficio económico que obtuvo ella misma independientemente del obtenido por el organizador. En la medida que el lugar era

esencial para realizar el evento y se cobró por su uso temporario no puede sostenerse que no existió un beneficio económico. Además como se sostuvo en la sentencia de primera instancia confirmada por la Cámara la accionada no puede desconocer la obligatoriedad del pago correspondiente a los derechos de autor ya que en los contratos de Autorización de Uso Transitorio preveía que el organizador debía realizar pagos de impuestos tasas y SADAIC.

En conclusión, la instancias de grado resolvieron que la causa de la obligación era el propio beneficio obtenido por la accionada, y ello no ha sido desvirtuado suficientemente, por lo que atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.

DESPACHO, 14 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General